En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., A. C. C/ E. T. SRL S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 84 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N°191/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la regulación de honorarios apelada en fecha 09/02/2024 (ID 1374638)?**;** **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció "*…Haciendo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a E. T. SRL, CUIT X., a abonar a B. M. F. A. C., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE CON 03/100 ($ 260.220,03), con más los intereses determinados en el considerando VII).*".

Dicho decisorio fue apelado en fecha 14/02/2024 por la parte demandada concediéndose el recurso en fecha 19/02/2024.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1). - Apreciación de la prueba-Arbitrariedad-Justa causa

de despido:

Se agravia el recurrente por cuanto, manifiesta que la a quo tuvo en cuenta solamente las pruebas de la parte actora, ignorando groseramente las aportadas por esa parte y, por ello, se dictó una sentencia arbitraria.

Agrega que, en la testimonial, el Sr. L., en fecha 18 de octubre de 2021, "ha reconocido expresamente el hecho" y haber recibido la suma de $ 700.- de mano de la actora.

Que igual reconocimiento han efectuados otros testigos.

Señala que de la documental aportada por la actora reconoce el hecho de haber realizado cargas virtuales, y ante ello devuelve la suma de $ 700.-, entregándosela al Sr. L.

Manifiesta que se ha acreditado que la actora realizó innumerables cargas virtuales, sin avisar, sin abonar, sin permiso alguno, en beneficio propio y de un tercero.

Entiende que lo referido por la Magistrada de Grado excede la el ejercicio de la sana crítica y la apreciación probatoria con que cuenta la magistratura y expresamente señala: "… *ya que los testigos declararon "A", pero la Magistrada considera que no declararon "A"…()… En suma, la sentencia a todas luces resulta arbitraria*.".

Manifiesta que el hecho injurioso e imputado a la actora se ha probado en la presente causa, considerando que, la trabajadora ha violado los más sagrados principios y deberes laborales de buena fe, fidelidad, diligencia y colaboración; y agrega: "…*conllevando su accionar solapado, oculto, fraudulento - cuasi delictivo, una absoluta pérdida de confianza, constituyendo el comportamiento de la actora sin duda alguna, una gravísima injuria laboral a los intereses de esta parte, determinando la pérdida de absoluta de confianza en su persona, por incumplimiento a sus obligaciones y deberes, (violando así los más*

sagrados principios y deberes laborales de buena fe, fidelidad, confianza, diligencia y colaboración.), que no consiente la prosecución del contrato laboral.".

Por ello, señala que. en efecto se la ha despedido con justa causa, por exclusiva responsabilidad de la actora (Art. 242 L.C.T.).

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1). - Apreciación de la prueba-Arbitrariedad-justa causa de despido:

De manera preliminar y sin perjuicio del orden en que han sido planteados los agravios, he de señalar que el punto neural de la cuestión traída en análisis constituye la dilucidación respecto de los acontecimientos descriptos, y si los mismos resultan ser adecuados para dar por concluida la relación laboral con justa causa, estableciéndose, en consecuencia, si los mismos han representado una injuria en tales términos.

Establece el art.243 de la LCT que: "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la*

modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.”.

Al momento de ponderarse la injuria laboral que motiva la resolución del contrato de trabajo, conforme el principio de invariabilidad de la causa de despido del art.243 LCT, solo juegan los motivos que se invocaron para ello, extremo que adquiere trascendencia en el marco de esta controversia judicial, conforme fuera resuelto por la jueza a quo.

Para receptar la "pérdida de confianza" como causal de despido, es menester la existencia de hechos objetivos que la justifiquen, que generen un daño a los intereses del empleador, y no necesariamente a los patrimoniales, pues basta con que lo sea a los puramente morales, provocando el convencimiento de que el dependiente ya no es confiable.

Debe, en consecuencia, haber una lesión al deber de fidelidad que no permita la continuación de la relación laboral.

Y la cuestión debe ser valorada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, oportunidad y proporcionalidad en el caso concreto.

En el caso, la demandada ha planteado la presunta pérdida de confianza en determinada operatoria por parte de la actora-en el cago cargas virtuales-, que fueran realizadas en forma ilegítima perjudicando económicamente a la recurrente.

Se ha sostenido que: “…*como la noción pérdida de confianza no constituye más que un elemento subjetivo, para que el despido resulte legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que se traduzca en la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe vigente, en tanto frustre las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, lo que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable*.”- Raúl Ojeda, “Ley de

Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Tomo III, p. 370/371, Rubinzal Culzoni Editores, 26/01/11-.

He de anticipar que no asiste razón al apelante.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

En el caso de autos, he de señalar que la documental de fs.15

expresamente reconocida por la parte actora, prueba únicamente que la Sra.F. hizo entrega de una suma de dinero al Sr.L.

Surge de la testimonial prestada por el Sr.L., que reconoce haber recibido 700 de cargas virtuales –reconoce el recibo de fs.15, pero señala expresamente que lo recibió como al resto de los empleados, agregando en dicho testimonio que, entre las recargas virtuales efectuadas por la actora y la devolución del dinero paso muy poco tiempo, unos días.

No concuerdo con la interpretación dada por el recurrente a los dichos de este testigo, en cuanto no surge de los mismos corroboración alguna de la versión de la ahora demanda respecto del supuesto accionar de la actora que motivara la pérdida de confianza.

Por lo demás, la jueza a quo ha tenido en miras el resto de los testimonios ofrecidos por ambas partes –L. B. J. J., E. V. y V. D. por la demandada y K. E. S., J. S. y N. L. por la actora-, así como la instrumental y pericial.

Entonces, respecto del cuestionamiento en relación a la valoración de las pruebas que realizado la a quo, es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, “Fallos”: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Mas bien, sebo señalar que la a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, la jueza ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva, la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."*-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "C., R. A. c/ G., S. M. Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa

vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por último, debo señalar, aún cuando no haya sido planteado por las partes, que existe un error de tipeo en la sentencia en crisis cuando se establece en la parte resolutiva que se condena a la demandada a abonar a "*B. M. F. A. C., DNI: X.*", debiendo establecerse que la suma adeudada se deberá abonar a la Sra. F. A. C., DNI: X.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios, con la aclaración efectuada en el penúltimo párrafo del punto 4.1.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él d.te el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de las letradas de la actora, Abogadas M. L. R. y C. D. D., en el 30% en conjunto y los letrados de la demandada Abogados B. M. y M. T., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Apreciación de la prueba. Arbitrariedad. Justa causa de despido. Del planteo de la quejosa, surge que la cuestión medular a discernir es si los hechos acreditados, resultan ser adecuados para justificar la rescisión del vínculo laboral, determinando si los mismos han representado una injuria, en los términos exigidos por la ley de rito.

En este orden el art. 243 de la LCT, establece: *El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.*

Así pues, para ponderar la injuria laboral que justifique la disolución del vínculo, solo pueden ser considerados los motivos invocados por la demandada, y para que la pérdida de confianza tenga cabida, es necesario acreditar la existencia de hechos concretos que la justifiquen.

La denominada pérdida de confianza es un estado generado en el principal, a raíz de la injuria proferida por el dependiente mediante su obrar.

Sin embargo, la ley laboral no ha receptado en su texto, de manera clara y exhaustiva, cuál es el concepto y caracteres del estado de pérdida de confianza.

La Real Academia Española, en su primera acepción define a la confianza como la "esperanza firme que se tiene de alguien o algo".

En el ámbito laboral, se ha definido a la pérdida de confianza como aquel sentimiento subjetivo, basado en un hecho objetivo a cargo del empleado, por el cual el empleador pierde su seguridad o razonable certeza de que dicho trabajador actuará, en el futuro, de determinada manera.

Puede estar referida a la inobservancia de algunos principios rectores propios de toda relación laboral, tales como la buena fe, la concurrencia regular y puntual al trabajo, la fidelidad, la discreción, etcétera.

Es ampliamente aceptado, que la pérdida de confianza traduce un sentimiento subjetivo, en principio, irrelevante para el ordenamiento jurídico, pues son los hechos en los que se funda, los que deben ser objeto de escrutinio y valoración prudencial a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral, esto es, como incumplimientos cuya gravedad, imposibilita la continuación de la relación, o, más precisamente, habilitan al empleador rescindir la relación con justa causa.

La confianza es un elemento preponderante en el adecuado cumplimiento de la prestación laboral, su pérdida, fundada en comportamientos equívocos del dependiente o en actitudes reñidas con exigencias mínimas que impone la índole de las tareas, justifica la extinción del contrato de trabajo, aunque se tratare incluso de una sola falta, pero de gravedad suficiente para imposibilitar la prosecución del vínculo.

En el caso de autos, la demandada sustentó la supuesta pérdida de confianza en cierta operatoria por parte de la actora, en el pago de cargas virtuales, que habrían sido perpetradas en forma ilegítima, en perjuicio de la patronal.

En este sentido, se ha precisado que ante la negativa del trabajador respecto de la existencia de los hechos en que el empleador sustentó el despido por pérdida de confianza, corresponde a la demandada producir prueba conducente para acreditar sus dichos. (TSJ Santa Cruz, V., S. H. c. Empesur S.A. s/ laboral, 02/09/2014, LLPatagonia 2015 (febrero), 759, AR/JUR/62608/2014).

Debo adelantar, que no asiste razón a la recurrente. Comenzaré el análisis recordando que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

Pues el Juez de grado es soberano en la selección y valoración de prueba, como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA) Bajo éste último parámetro, la documental reconocida por la actora de fojas 15, acredita únicamente que la Sra. F. hizo entrega de una suma de dinero al Sr. L. Y de la testimonial prestada por este último surge que reconoce haber

recibido $700 de cargas virtuales (al reconocer el recibo de fs. 15), señalando que lo recibió, como lo hacía con cualquier compañero de trabajo, agregando que entre las recargas virtuales que efectuó la actora y la devolución del dinero, pasó muy poco tiempo, unos días.

Contrariamente a lo sostenido por la quejosa, de las testimoniales rendidas, no surge corroboración alguna de la versión de la demandada respecto del supuesto accionar de la actora que habría justificado el despido.

Además, la Sra. Jueza de grado, ha tenido en consideración las restantes testimoniales de la actora y demandada, la prueba instrumental y pericial. Por ello, sin perjuicio de los embates del quejoso sobre la valoración de la prueba, no encuentro elemento alguno que me persuada de que la misma ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio, advirtiendo que el error en la sentencia en el nombre de la actora señalado por el Sr. Magistrado preopinante deber ser enmendado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todos sus términos, la sentencia apelada.

6.- La imposición de costas en la alzada. Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas de la siguiente manera: a) por el recurso concedido a la parte demandada, se le imponen a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1), b) y por el recurso concedido a la parte actora, se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el mismo (conf. art 57, Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de las letradas M. L. R. y C. D. D., en conjunto, en el 30%, y, los de los letrados de la parte demandada B. M.A y M. T. P. en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades previstas en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por el juez a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Que, por lo demás, la sentenciante señala expresamente en su sentencia aclaratoria, que los honorarios se fijan por el monto que prospera la demanda.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Los honorarios regulados al Perito Contador en Primera Instancia. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el perito se debe tener en cuenta la labor desarrollada, el aporte al resultado del juicio, el valor y la eficacia del trabajo, la complejidad de las cuestiones resueltas, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (Ley XIII N° 18). En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la a quo se ajusta a dichos parámetros legales, por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la demandada perdidosa-art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los los honorarios de las letradas de la actora, Abogadas M. L. R. y C. D. D., en el 30% en conjunto y los letrados de la demandada Abogados B. M. y M. T., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

4.RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Perito B. R. P., contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- RECHAZAR al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;

2.- IMPONER LAS COSTAS de Alzada a la a la demandada perdidosa-art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

3.- REGULAR los los honorarios de las letradas de la actora, Abogadas M. L. R. y C. D. D., en el 30% en conjunto y los letrados de la demandada Abogados B. M. y M. T., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

4.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Perito B. R. P., contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia.

5.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL